



Resolución 113/2020, de 29 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-37/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de “Ciudadanos por Béjar”, ante el Ayuntamiento de Béjar (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Béjar (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida por por D. XXX, en representación de “Ciudadanos por Béjar”, ante la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“En consecuencia, viene, por medio de este escrito, a SOLICITAR DE ESE AYUNTAMIENTO:

Copia de los informes anuales sobre el seguimiento del Plan de Vigilancia Ambiental, remitidos al Servicio Territorial de Salamanca, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017”.

La información pedida se refería a los Planes de Vigilancia Ambiental de la estación de esquí “Sierra de Béjar-Covatilla”.

El antes identificado, en el ejercicio de la misma representación y con la misma fecha, dirigió su petición de información con idéntico objeto al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca.

Con fecha 30 de abril de 2018, el Jefe de este Servicio Territorial remitió la petición recibida al Ayuntamiento de Béjar, manifestando lo siguiente:

“Este Servicio Territorial, desde el cambio de titularidad de la estación de esquí de la Covatilla, no tiene constancia de la presentación de dichos Planes.

Por lo que se solicita la remisión de los mismos o una aclaración al respecto”.



Segundo.- Con fecha 7 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de “Ciudadanos por Béjar”, frente a la falta de respuesta a las solicitudes indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Béjar y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informasen sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Atendiendo a nuestra petición, el Ayuntamiento de Béjar remitió un informe a esta Comisión de Transparencia donde se expresa, entre otros extremos, lo que se indica a continuación:

“PRIMERO.- Respecto a los informes anuales sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental cabe significar que no se han realizado trabajos fuera de los propios para el funcionamiento y mantenimiento de la estación de esquí por lo que entiende este Ayuntamiento que no es necesaria su redacción.

Los referidos informes no han sido requeridos por los Órganos ambientales competentes citados en el artículo 11 de la Declaración de Impacto Ambiental”.

Por su parte, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha remitido a esta Comisión, además de una copia de la comunicación dirigida al Ayuntamiento de Béjar de fecha 30 de abril de 2018 citada en el expositivo primero de estos antecedentes, la copia de una segunda comunicación remitida a aquella Entidad local, donde se señala lo siguiente:

“(…) Por todo ello se vuelve a reiterar de nuevo que conteste a dicha petición presentando los Planes de Vigilancia Ambiental, como promotor actual de la actividad, derivados del condicionamiento establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Anteproyecto para condicionamiento de la estación de esquí «Sierra de Béjar», en los términos municipales de Béjar, Candelario, Navacarros y La Hoya (Salamanca) y Solana de Ávila (Ávila), promovido por el Ayuntamiento de Béjar. Concretamente el punto n.º 10 que dice textualmente:

«10.- Informes.- Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta Declaración, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre la marcha de los trabajos de restauración al Servicio Territorial de Medio Ambiente. Dichos informes recogerán el contenido de lo especificado en el Programa de Vigilancia Ambiental»”.

En el informe remitido a esta Comisión se señala que las comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento de Béjar por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca se realizaron atendiendo a la condición de la citada Entidad local de promotora de la estación de esquí indicada desde el año 2014.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Béjar y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública dirigida por el antes citado al Ayuntamiento de Béjar, en su condición de entidad promotora de la estación de esquí “Sierra de Béjar - La Covatilla”. No corresponde a esta Comisión realizar ningún otro tipo de pronunciamiento acerca de las competencias que corresponden al citado Ayuntamiento y a la Administración autonómica en relación con la gestión de aquella estación, ni tan siquiera respecto a la producción y contenido de la concreta información que fue solicitada.

Respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, este es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, en cuanto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y teniendo en cuenta las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los



principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Béjar a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la



LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la presente reclamación, no cabe duda de que los informes anuales sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental de la estación de esquí “Sierra de Béjar-Covatilla” constituyen información pública en el sentido dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. Por otro lado se trata de informes que, en su caso, deben ser elaborados y presentados ante el órgano ambiental competente por el Ayuntamiento de Béjar.

Ya hemos señalado que no corresponde a esta Comisión de Transparencia pronunciarse acerca de si tales informes han de ser elaborados o no, si bien sobre esta cuestión, tanto la Administración autonómica como el Procurador del Común en una Resolución adoptada con fecha 24 de abril de 2020 en el expediente de queja 496/2019, se han manifestado en el sentido de señalar que el Ayuntamiento de Béjar tiene la obligación de elaborar tales informes de carácter anual.

En cualquier caso, puesto que el citado Ayuntamiento ha manifestado ante esta Comisión que no consideraba necesaria la elaboración de tales informes, debemos señalar que, a los efectos del derecho de acceso a la información pública, esta Comisión ha expuesto en numerosas Resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), que, en el supuesto de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

En consecuencia, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación el Ayuntamiento de Béjar debe poner de manifiesto expresamente al reclamante la inexistencia de los informes solicitados, satisfaciéndose de esta forma su derecho de acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información pública debe tener lugar, preferentemente, por vía electrónica. Puesto que, en este caso, el solicitante aportaba una dirección de correo electrónico, se puede proceder a comunicar la inexistencia de la información solicitada a través de esta vía.

Séptimo.- Finalmente, respecto a la solicitud dirigida al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca con idéntico objeto al de la formulada ante el Ayuntamiento de Béjar, cabe señalar que aquel Servicio procedió a su remisión a esta última Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG. De acuerdo con lo dispuesto en este precepto, cuando la solicitud se dirige a un sujeto en cuyo poder no se encuentre la información pública pedida, este la remitirá al competente. Al respecto, únicamente procede indicar que no consta que el solicitante fuera informado de esta remisión, tal y como exige aquella norma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de “Ciudadanos por Béjar”, ante el Ayuntamiento de Béjar (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Béjar debe **resolver expresamente la solicitud de información pública presentada, comunicando, en su caso, la inexistencia de los informes anuales sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental correspondientes a la estación de esquí “Sierra de Béjar-Covatilla”.**

Tercero.- Notificar esta Resolución a Ciudadanos por Béjar, a través de su representante, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Béjar, como Administración frente a la cual se presentó esta.

Asimismo, notificar la Resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a quien se solicitó informe por esta Comisión de Transparencia.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López